DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número:

7531

Fecha:

27 de junio de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso Secretario Auxiliar de Servicios

Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico

Reglamento General



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud
PO Box 10200 Santurce, PR 00908-0200
Tel. (787) 725-8161 / (787) 722-1742 Fax. (787) 724-2971 / (787) 725-7903

TABLA DE CONTENIDO

Parte I	Disposiciones Generales	1
Artículo I	Título	1
Artículo II	Base Legal	1
Artículo III	Propósitos	1
Artículo IV	Aplicabilidad	1
Artículo V	Definiciones	1-3
Artículo VI	Manual Informativo	3
Parte II	Organización de la Sub-Junta	3
Artículo I	Composición y Facultades de la Sub-Junta	3
Artículo II	Términos de los cargos	3
Artículo III	Oficiales de la Junta	3
Artículo IV	Deberes y Responsabilidades del Presidente y Vice-Presiden de la Sub-Junta	te 3-4
Artículo V	Reuniones Ordinarias	4
Artículo VI	Reuniones Extraordinarias	4
Artículo VII	Lugar de Reuniones	4
Artículo VIII	Quórum	4
Articulo IX	Acuerdos de la Sub-Junta	4
Artículo X	Orden del Día	4-5
Artículo XI	Actas y Registros	5
Artículo XIII	Constitución y Nombramiento de Comités de la Sub-Junta	5
Artículo XIV	Informes de Comités	5
Artículo XV	Asuntos Administrativos	5
Artículo XVI	Sello de la Sub-Junta	5
Parte III	Evaluación y Reconocimiento de Escuelas de Tecnología Veterinaria	5
Artículo I	Norma para el Reconocimiento de las Escuelas de Tecnología Veterinaria	5-6
Artículo II	Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Tecnología Veterinarias no acreditadas	6

Artículo III	Normas para Admisión de Egresados de Tecnología Veterinaria	6
Parte IV	Disposiciones sobre el Examen de Reválida	6
Artículo I	Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Tecnología Veterinario en Puerto Rico; sesiones	6
Artículo II	Convocatoria a Exámenes; Fecha límite para solicitar	7
Artículo III	Requisitos y Solicitud de Exámenes	7
Artículo IV	Contenido del Examen	7-8
Artículo V	Administración del Examen	8
Artículo VI	Forma de Contestar el Examen Teórico	8
Artículo VII	Calificación del Examen	8
Artículo VIII	Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida	8
Artículo IX	Del Candidato Reprobado	8-9
Articulo X	Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado	9
Artículo XI	Revisión y Reconsideración de Calificación de Examen	9
Artículo XII	Destrucción de Documentos y Materia del Examen	9
Parte V	Disposiciones sobre las Licencias	10
Artículo I	Licencias	10
Artículo II	Licencias Regulares	10
Artículo III	Licencia Provisional	10
Artículo IV	Registro de Licencia y Recertificación de Licencia	10-11
Artículo V	Pago de Derecho de Licencia	11
Artículo VI	De las Licencias por Reciprocidad	11
Artículo VII	Duplicado de Licencia Regular	11
Artículo VIII	Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Renovación de Licencias	11-13
Artículo IX	Disciplina de los Licenciados	13-14
Artículo X	Reinstalación o Expedición de Nuevas Licencias	14
Parte VI	Personal de Tecnología Veterinaria	14
Artículo I	Funciones	14-15

Ċ

٠,٠.

Parte VII	Otras Disposiciones sobre el Ejercicio de la Profesión	15
Artículo I	Funciones Aceptables de Manejo de Animales de Finca	15-16
Artículo II	Área de trabajo del Tecnólogo y Técnico Veterinario	16
Articulo III	Primeros Auxilios	16-17
Artículo IV	Principios de Ética en la Tecnología Veterinaria	17
Parte VIII	Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas	17
Artículo I	Trámite de Querellas	17-18
Artículo II	Celebración de Vistas Administrativas: Procedimiento Formal	18-19
Artículo III	Procedimiento para Reconsideración y Apelación	19-20
Articulo IV	Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia	20-21
Artículo V	Citación de Testigo y Producción de Documentos	21
Parte IX	Penalidades	21
Artículo I	Penalidades Criminales	21
Artículo II	Multas Administrativas	22
Parte X	Misceláneas	22
Artículo I	Cláusula de Antigüedad	22
Artículo II	Cláusula Derogatoria	22
Artículo III	Cláusula de Salvedad	22
Artículo IV	Cláusula de Separabilidad	22
Artículo V	Enmiendas	23
Artículo VI	Vigencia	23

Parte I Disposiciones Generales

Artículo I Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Artículo II Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, enmendada por la Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001.

Artículo III Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Artículo IV Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley. Las disposiciones aquí vertidas aplicarán a los Tecnólogos Veterinarios y Técnicos Veterinarios; cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de la Ley Número 194, supra, que establece la base legal para este Reglamento.

Artículo V Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. Animal- Todo miembro del reino animal excepto el hombre tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto incluyendo aves, reptiles y peces.
- 2. Asistente Veterinario- Personal de apoyo que ha recibido un adiestramiento menor de dos (2) años mediante educación formal o de experiencia en el trabajo bajo la supervisión de un médico veterinario. Se desempeñará bajo la supervisión del médico veterinario licenciado.
- 3. Aspirante o Solicitante- Aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Número 194, supra según enmendada, solicita su admisión a examen para ser autorizada a ejercer la medicina veterinaria o la tecnología veterinaria, según aplique en Puerto Rico.
- 4. ATSA- Asociación de Tecnólogos en Salud Animal de Puerto Rico.
- 5. AVMA- American Veterinary Medical Association
- 6. Concilio de Educación de la AVMA- Entidad de la AVMA designada por la Oficina Federal de Personal y el Departamento de Educación de los EE.UU. de América a efectos de acreditación y aprobación de escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria.
- 7. Consejo- Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C. E. S.), según la Ley Número 31 de la Universidad de Puerto Rico de 20 de enero de 1966, según enmendada.
- 8. Departamento- Departamento de Salud de Puerto Rico.
- **9. Educación Continua-** Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan, actualicen y/o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Tecnólogo y Técnico Veterinario.
- **10.** Escuela Acreditada de Tecnología Veterinaria- Cualquier escuela o colegio de tecnología veterinaria o división de una escuela acreditada por el "American Veterinary Medical Asociation" (AVMA).
- 11. Escuela de Tecnología Veterinaria- Cualquier escuela, colegio o división de una universidad que sea acreditada y otorga el grado asociado y/o de bachillerato en tecnología veterinaria.

- 12. Escuela de Tecnología Veterinaria No Acreditada- Cualquier escuela o colegio de tecnología veterinaria localizada en los Estados Unidos, Canadá, o en algún país extranjero, que no ostente la acreditación o aprobación de la "American Veterinay Medical Association" (AVMA).
- 13. Examen de Reválida- Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destreza para ejercer la profesión de tecnología veterinaria, según aplique, en Puerto Rico. La aprobación de la misma es uno de los requisitos para obtener la licencia de técnico o tecnólogo veterinario en Puerto Rico.
- 14. Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión- Cuando un tecnólogo o técnico veterinario en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas a tal punto que ponga en peligro la salud o vida de su (s) paciente (s) y se cuestione su habilidad para ejercer su profesión eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica veterinaria que se establece de acuerdo al criterio profesional de sus iguales.
- **15.** Ley 194- La Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, que regula y reglamenta el ejercicio de la medicina y tecnología veterinaria en Puerto Rico.
- **16.** Ley 187- La Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001, es la ley que crea la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria.
- 17. Licencia- Documento expedido a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Número 194, supra, según enmendada y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Tecnología Veterinaria en Puerto Rico.
- 18. Licencia Provisional- Permiso que se otorga al candidato de examen de reválida después que llene todos los requisitos estipulados en el Articulo Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, y este Reglamento que luego de solicitarlo y serle concedido le autoriza a ejercer la profesión bajo la supervisión de un médico veterinario licenciado y colegiado. La vigencia de una licencia provisional termina en la fecha en que se notifique la otorgación de licencia regular o la reproducción del examen de reválida.
- **19. Miembro-** Se refiere a uno de los integrantes de la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria, según aplique, de Puerto Rico.
- 20. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS)- Oficina adscrita al Departamento de Salud responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan los distintos profesionales de la salud
- 21. Persona- Toda persona natural o jurídica, o cualquier grupo, asociación u organización de ellas que actúen de común acuerdo, fuere como principal, agente, funcionario, sucesor, cesionario, o en cualquier otra capacidad legal.
- 22. Proveedor de Educación Continua- Organización profesional (Colegio o Asociación), legalmente constituida o institución educativa creditada, que haya sido certificada por la Junta o Sub-Junta, según sea el caso, para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
- 23. Recertificación de Profesionales- Participación cada tres (3) años de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro de las licencias expedidas por la Sub-Junta, según aplique, según lo dispone la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
- **24** Registro- Significa el procedimiento de Registro y Certificación dispuesto para los Profesionales de la Salud en la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
- 25. Secretario (a)- Secretario (a) de Salud de Puerto Rico.
- 26. Secretario (a) de la Sub-Junta- Se refiere al (la) Secretario (a) asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud para asuntos administrativos y clericales de la Sub- Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.
- 27. Sub-Junta- El organismo adscrito a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, constituido según el Artículo 7 de la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada. Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la calificación, evaluación y determinación de requisitos de recertificación y otorgación, denegación, suspensión y renovación de licencia para ejercer la Tecnología Veterinaria en Puerto Rico.

- 28. Técnico Veterinario (VT)- Personal de apoyo que ha obtenido un grado asociado en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de dos (2) o tres (3) de una escuela acreditada de tecnología veterinaria según se define en este Reglamento.
- 29. Tecnología Veterinaria- La rama dentro de la ciencia de la medicina veterinaria que aplica conocimientos científicos en pro de la salud y el bienestar de los animales, mediante el arte de proveer apoyo profesional al médico veterinario licenciado y colegiado y a otros profesionales en el campo de las Ciencias Biológicas en el ejercicio de su profesión.
- **30.** Tecnólogo y Técnico Veterinario Licenciado- Persona debidamente autorizada por la Sub-Junta para ejercer la tecnología veterinaria como se define en este Reglamento.
- 31. Tecnólogo Veterinario (VTg)- Personal de apoyo que ha obtenido un grado de bachillerato en tecnología veterinaria o su equivalente, de un programa de cuatro (4) años de una escuela acreditada de tecnología veterinaria.

Artículo VI Manual Informativo

La Sub-Junta, preparará y publicara un manual informativo que contendrá información general del examen de reválida que se distribuirá a cada aspirante junto con la solicitud de examen durante las secciones de examen de enero y agosto de cada año. El manual informativo deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida, así como el reglamento de la Sub-Junta, la Ley Número 194, supra y cualquier otra información que la Sub-Junta determine pertinente.

- 1. El manual podrá ser revisado periódicamente para atemperarlo, a nueva reglamentación, legislación y procedimiento.
- 2. Los derechos para adquirir el manual se fijarán de acuerdo al costo de producción y distribución del mismo.
- **3.** El manual estará disponible mediante pago para todos los aspirantes a examen o cualquier persona interesada.

Parte II Organización de la Sub-Junta

Artículo I Composición y Facultad de la Sub-Junta

Los Miembros de la Sub-Junta serán nombrados por el Gobernador, con el Consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Sub-Junta estará compuesta por tres (3) miembros: un (1) técnico veterinario, un (1) tecnólogo veterinario y un médico veterinario, quien será miembro de la Junta Examinadora de Médico Veterinarios de Puerto Rico.

Los miembros de la Sub-Junta, deberán cumplir con los requisitos legales establecidos en el Artículo 7 de la Ley Número 194, supra.

Artículo II Términos de los Cargos

Los miembros de la Sub-Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años; disponiéndose, que la posición de Presidente en la Sub-Junta siempre será ocupada por el Tecnólogo y Técnico Veterinario, según dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Número 194, supra.

Artículo III Oficiales de la Junta

En su primera reunión del año fiscal la Sub-Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente quienes desempeñarán sus cargos por cuatro (4) años, sin perjuicio de ser reelegidos según lo determine la Sub-Junta.

Artículo IV Deberes y Responsabilidades del Presidente (a) y Vice-Presidente (a) de la Sub-Junta

- 1. El Presidente (a) de la Sub-Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - **a.** Presidirá todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Sub-Junta.

- **b.** Designará los miembros y los presidentes de todos los comités que la Sub-Junta determine constituir.
- **c.** Será miembro "exoficio" de todos los comités de la Sub-Junta.
- d. Citará, junto con el (la) Secretario (a) de la Sub-Junta, a todas las reuniones ordinarias de la Junta y para aquellas reuniones extraordinarias que a su discreción estime necesarias o que por lo menos uno (1) miembro de la Sub-Junta soliciten.
- 2. El (la) Vicepresidente (a) de la Sub-Junta asumirá todas la funciones y responsabilidades del (la) presidente (a) en ausencia de este último (a). El (la) Vicepresidente (a) descargará a su vez todas aquellas funciones que el presidente le encomiende y debe realizar un informe sobre las actividades para ser entregado a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo V Reuniones Ordinarias

La Sub-Junta tendrá una reunión ordinaria mensualmente. En la primera reunión inmediatamente siguiente a la aprobación de este Reglamento, la Sub-Junta decidirá en que día del mes se reunirá ordinariamente y la hora y el lugar de dicha reunión.

Artículo VI Reuniones Extraordinarias

La Sub-Junta efectuará cuantas reuniones extraordinarias sean necesarias. Las mismas serán citadas cuando el (la) Presidente (a) de la Sub-Junta las estime necesarias o cuando dos (2) miembros de la Sub-Junta así lo soliciten por escrito al (la) Presidente (a).

El (la) Secretario (a) de la Sub-Junta por instrucción del (la) Presidente (a) transmitirá a los miembros con suficiente antelación a cada reunión extraordinaria una agenda y el material informativo relacionado. Dicha reunión deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó.

Artículo VII Lugar de Reuniones

La Sub-Junta deberá efectuar sus reuniones tanto ordinarias como extraordinarias en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, a menos que por justa causa deba reunirse en otro lugar.

Artículo VIII Quórum

Dos de los tres miembros de la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico constituirán quórum.

Artículo IX Acuerdos de la Sub-Junta

Los acuerdos de la Sub-Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión debidamente citada, excepto en casos de suspensión o revocación de licencia o tomar cualquier otra acción disciplinaria en cuyos casos se requiere el voto afirmativo de dos (2) miembros de la Sub-Junta. Al momento de la votación se constatará el quórum.

Artículo X Orden del Día

- 1. Los asuntos a considerar en el seno de la Sub-Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Sub-Junta, por los miembros de la Sub-Junta o por cualquier persona interesada.
- 2. Hasta donde sea posible, se observará en todas las reuniones ordinarias de la Sub-Junta el siguiente orden de asuntos:
 - a. Pase de lista y determinación de quórum
 - b. Lectura y aprobación de las actas de la sesión anterior
 - c. Informe del (la) Presidente (a)
 - d. Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores

- e. Consideración de la correspondencia recibida
- f. Nuevos asuntos
- q. Clausura

Artículo XI Actas y Registros

El (la) Secretario (a) de la Sub-Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos y cada Acta aprobada será firmada por el (la) Presidente (a) y el (la) Secretario (a). Llevará un libro de las licencias expedidas y registro en que se inscribirán nombres de los técnicos y tecnólogos veterinarios autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico; dará cuantos informes le fueran requeridos.

Artículo XIII Constitución y Nombramientos de Comités de la Sub-Junta

El (la) Presidente (a) de la Sub-Junta nombrará los miembros de los comités que la Sub-Junta haya acordado constituir para atender aquellos asuntos específicos que la Sub-Junta les delegue.

El (la) Presidente (a) podrá nombrar miembros de cada comité a personas ajenas a la Sub-Junta, así como a los propios miembros de la Sub-Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Sub-Junta estará compuesto de por lo menos dos (2) personas. Le aplicarán todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículos XIV Informes de Comités

Tanto los comités permanentes como los comités especiales constituidos por la Sub-Junta rendirán un informe escrito a la Sub-Junta en pleno, al finalizar cada encomienda.

Artículos XV Asuntos Administrativos

Todos los asuntos administrativos de la Sub-Junta serán transmitidos por el (la) Secretario (a) de la Sub-Junta designado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Para todos los procesos administrativos y de adjudicación por parte de la ORCPS y la Sub-Junta prevalecerá la fecha correspondiente al matasellos del correo como la fecha oficial de recibo por parte de las agencias.

Artículo XVI Sello de la Sub-Junta

El sello oficial de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico será de forma esférica e imprimirá en alto relieve la frase "Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico", podrá ser alterado por decisión mayoritaria de la Sub-Junta y estará bajo la custodia del (la) Secretario (a) de la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico.

Parte III Evaluación y Reconocimiento de Escuelas de Tecnología Veterinaria

Artículo I Norma para el Reconocimiento de las Escuelas de Tecnología Veterinaria

1. La Sub-Junta podrá reconocer como acreditadas para efectos de la Ley Número 194, supra, aquellas Escuelas de Tecnología Veterinaria y que funcionen en los Estados unidos de América y en el extranjero, a las Acreditadas o Aprobadas por la Asociación Médico Veterinaria América, como organismo especializado en la disciplina de la medicina veterinaria que ejerce tales funciones por delegación expresa, exclusiva y oficial del Departamento Federal de Educación de los Estados Unidos de América. El Consejo ejercerá sus funciones de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada.

- 2. La Sub-Junta adopta el siguiente procedimiento para solicitar al CES la evaluación, acreditación y aprobación de escuelas de Tecnología Veterinaria.
 - a. La Sub-Junta solicitará anualmente un listado de las Escuelas de Tecnologías Veterinarias acreditadas y aprobadas por el Concilio de Educación del AVMA.
 - b. Se remitirán dichos listados al CES para solicitar su evaluación y acreditación conforme el mandato del Artículo III (b) de la Ley Número 194, supra.
 - c. La Sub-Junta mantendrá estos listados en sus archivos por un mínimo de veinticinco (25) años.

Artículo II Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Tecnología Veterinaria no Acreditadas

1. Propósitos:

- a. Para proveer la oportunidad a candidatos (as) egresados de escuelas no acreditadas de demostrar sus habilidades comparable a la anticipada de un egresado de una Escuela de Tecnología Veterinaria acreditada.
- b. La evaluación se llevará a cabo por la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria capacitados para evaluar los conocimientos y habilidades de los candidatos.

2. Responsabilidad del Candidato:

 a. El candidato deberá someterse a ser evaluado bajo normas y condiciones similares a las de un estudiante en una escuela acreditada.

Artículo III Normas para Admisión de Egresados de Tecnología Veterinaria

La Sub-Junta se regirá por las siguientes normas para admisión de diplomas egresados de Tecnología Veterinaria:

- 1. Se aceptarán diplomas de escuelas acreditadas cuando el (la) candidato (a) es egresado de una Escuela de Tecnología Veterinaria acreditada según se dispone en el Artículo III de la Ley Número 194, supra según enmendada.
- 2. Se aceptarán diplomas de escuelas no-acreditadas cuando el (la) solicitante haya cumplido con sus créditos de graduación.

3. No se admitirá diploma o título:

a. Cuando proviene de una escuela o universidad no listada, aprobada o acreditada por el AVMA.

b. Obtenido mediante cursos por correspondencia.

c. Donde el (la) egresado (a) no puede ejercer en el país sede de la institución que confiere el diploma o título.

Parte IV Disposiciones sobre el Examen de Reválida

Artículo I Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Tecnología Veterinaria en Puerto Rico: Sesiones

La Sub-Junta ofrecerá una (1) sesiones regulares de exámenes de reválida durante los meses de enero y agosto de cada año en la sede de la Sub-Junta o en otro lugar adecuado.

Aparte de las sesiones regulares, la Sub-Junta podrá celebrar sesiones adicionales si hubiesen diez (10) ó más solicitantes que por primera vez hayan radicado solicitud.

A tales efectos no se contarán los candidatos que hubiesen fracasado anteriormente, sin perjuicio de que tomada la determinación sobre base del número de nuevos solicitantes, podrán entonces incluirse cualesquiera candidatos reprobados que soliciten re-examen en dicha sesión específica.

La fecha de cada sesión de examen será establecida con suficiente antelación para cumplir con las disposiciones del siguiente Artículo II.

Artículo II Convocatoria a Exámenes; Fecha Límite para Solicitar

La Sub-Junta convocará a exámenes mediante la publicación de edictos; los edictos anunciando la celebración de los exámenes de reválida se publicarán en dos (2) periódicos de circulación general diaria, dos (2) veces con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de celebración de exámenes. Disponiéndose que cada aspirante a tomar el examen de reválida deberá radicar ante la Sub-Junta todos los documentos para solicitud de examen con seis (6) semanas de antelación a la fecha del inicio de la sesión de exámenes.

Artículo III Requisitos y Solicitud de Examen

Todo aspirante a examen de reválida deberá radicar ante la Sub-Junta, en o antes de la fecha límite especificada a tales efectos:

- 1. Su formulario oficial de solicitud de examen debidamente complementado.
- 2. Original y copia del diploma y copia de la trascripción de cursos de nivel universitario de Tecnología Veterinaria enviado por la institución.
- 3. Certificado de Nacimiento original.
- **4.** Dos **(2)** fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los tres **(3)** meses precedentes a la fecha de solicitud. Las fotos serán adheridas, respectivamente, a:
 - a. El formulario de solicitud de examen de reválida.
 - **b.** La tarjeta de identificación que el (la) candidato (a) usará durante la sesión de exámenes.
- 5. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de radicación.
- **6.** Cada solicitante presentará en su solicitud dos **(2)** declaraciones juradas por veterinarios (as) licenciados en Puerto Rico sobre el buen carácter moral del aspirante.
- 7. Además de lo enumerado en los incisos que anteceden, los de Escuelas de Tecnología Veterinaria no-acreditadas deberán presentar evidencia y certificación oficial de haber satisfecho todos los requisitos de uno de los programas aprobados de evaluación, incluyendo los exámenes requeridos en tal programa.
- 8. Todo solicitante deberá radicar cualquier otra información adicional que haya determinado la Sub-Junta requerirle, o presentarse a entrevista personal según el Artículo VI inciso (a) de la Ley Número 194, supra.
- 9. Los derechos se pagarán mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato indicada para cada sesión de exámenes en el formulario de solicitud será de acuerdo con lo establecido en la Parte V Artículo VI de este Reglamento.
- 10. Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del examinando previamente expresada en la solicitud de examen de reválida.
- 11. Si la Sub-Junta determinará que el (la) solicitante no cualifica para ser admitido a examen ni a recibir licencia bajo el Artículo 11 de la Ley Número 194, supra según enmendada, lo notificará al (la) solicitante, por escrito, y con expresión de las razones para tal determinación, y se le devolverá el dinero que hubiese enviado con su solicitud. Dicha notificación se hará dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha en que se haya adoptado la determinación. El (la) solicitante podrá pedir reconsideración con relación con sus cualificaciones según provee el Artículo 15 de la Ley arriba citada.

Artículo IV Contenido del Examen

- 1. La reválida para tecnología veterinaria comprende un examen teórico y un práctico. El examen teórico constará de preguntas aplicables a:
 - a. Materia Médica
 - b. Salud Pública
 - c. Legal
 - d. Jurisprudencia local
- 2. El examen práctico consta de material de las Ciencias aplicadas de tecnología veterinaria.

3. El (la) aspirante deberá aprobar el examen teórico y práctico, para obtener su licencia profesional.

La Sub-Junta podrá obtener asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confección de exámenes de esta naturaleza para asegurar la validez del contenido como instrumento para medir conocimientos y destrezas.

Artículo V Administración del Examen

- 1. El examen teórico será de selección múltiple y el (la) aspirante responderá en una hoja de contestaciones computarizada. El mismo puede ser ofrecido en inglés o en español, este último mediante solicitud previa del (la) aspirante.
- 2. Durante la administración del examen teórico no se pueden aclarar dudas sobre el contenido de las preguntas. Sin embargo, la Sub-Junta proveerá una hoja de reacción al examen para que los aspirantes indiquen objeciones a preguntas en particular. Dichas objeciones deben estar fundamentadas con argumentos de contenido. La Sub-Junta estudiará las reacciones antes de corregir el examen y como resultado del estudio podrá eliminar preguntas más de una alternativa correcta.
- 3. Ningún candidato (a) podrá retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo, entendiéndose que si ello hiciese, renuncia al derecho de calificación.
- 4. En caso en que un examinando (a) abandone el salón de exámenes por enfermedad, la Sub-Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado.
- 5. Es deber del examinando (a) conducirse de manera estrictamente correcta durante el examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Sub-Junta.
- 6. Todo (a) candidato (a) cuya conducta no fuese cabalmente la exigida, será en el acto suspendido en su examen hasta ulterior decisión de la Sub-Junta.
- 7. Toda comunicación entre los examinandos (as) durante la celebración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como copiarse del examen de otro (a) examinando (a) y/o tener libros, papeles, apuntes o notas de las que poder auxiliarse.

Artículo VI Forma de Contestar el Examen Teórico

El (la) aspirante responderá en una hoja de contestaciones computarizada que proveerá la Sub-Junta.

Artículo VII Calificación del Examen

La Sub-Junta notificara a cada examinando el resultado de su examen dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de una sesión de examen de reválida.

Artículo VIII Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida

- 1. El examen teórico deberá ser aprobado con setenta y cinco porciento (75%) de respuestas correctas del total de preguntas que permanezcan en el examen.
- 2. Para el examen teórico, cada ítem será corregido independientemente y contribuirá por igual a la puntuación total del (la) aspirante. No habrá penalidad por las respuestas incorrectas, por lo que se recomienda que el (la) aspirante conteste todas las preguntas del examen. Los resultados serán notificados en forma global y por las áreas del examen con el propósito de que los aspirantes que no aprueben el examen puedan obtener información de las áreas en que deben fortalecerse para tomar de nuevo la reválida.
- 3. La aprobación del examen teórico tendrá vigencia por cinco (5) años.

Artículo IX Del Candidato Reprobado

El (la) candidato (a) reprobado (a) en la totalidad o parte del examen podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos que se establecen en la Parte V-Artículo VI de este Reglamento.

- 1. Aplicarán al (la) candidato (a) reprobado las disposiciones y/o condiciones enumeradas arriba en la parte IV- Artículo VIII y sus correspondientes incisos.
- 2. El (la) candidato (a) reprobado radicará nueva solicitud, poniéndose al día en cada ocasión su expediente, según se dispone en este Reglamento, en aquellos aspectos en que hayan ocurrido cambios o alteraciones (Ej. estado civil, dirección residencial, dirección postal, y vigencia del certificado de buena conducta).
- 3. El (la) candidato (a) reprobado (a) pagará las cuotas de examen vigentes al momento de su nuevo examen.

Artículo X Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado

Se dispone que un examinado que haya tenido que repetir el examen de reválida en forma total o parcial en tres (3) ocasiones, tendrá que demostrar ante la Sub-Junta haber recibido adiestramiento adicional en una escuela de Tecnología Veterinaria acreditada, antes de ser admitido a examen en todas las materias nuevamente, y a tal efecto, le aplicarán nuevamente todas las reglas y reglamentos.

Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a nuevo examen hasta tanto presente a la Subjunta evidencia y prueba satisfactoria de haber tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos que sea (n) pertinente (s) luego de haber sido evaluada su situación particular por la Sub-Junta.

Una vez el (la) candidato (a) reprobado (a) haya tomado y aprobado el curso o los cursos remediativo (s) requeridos, el (la) candidato (a) radicará nueva solicitud de examen de reválida complementada en todos sus aspectos, inclusive la cuota de examen. Solamente podrá tomar el examen de reválida en dos (2) ocasiones adicionales.

Artículo XI Revisión y Reconsideración de Calificación de Examen

Cualquier candidato (a) tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de sus hojas de contestación, entendiéndose no los exámenes, a lo cual procederá la Sub-Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de petición.

- 1. El (la) aspirante presentará la petición de revisión a la Sub-Junta por escrito dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado.
- 2. Se revisará el examen teórico verificándolo contra la clave, con el método manual, para verificar que la corrección mediante el sistema computarizado estuvo correcta. El aspirante no podrá ver el folleto de examen, pues las preguntas perderían su validez.
- 3. La revisión se hará únicamente por miembros de la Sub-Junta o sus representantes.
- **4.** Se cumplirá con las disposiciones jurisprudenciales establecidas en nuestros Tribunales de Justicia.
- 5. Si la Sub-Junta determinase de la revisión de las hojas de contestación del examen, que amerita una recalificación, ésta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.

Artículo XII Destrucción de Documentos y Material del Examen

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento-ochenta (180) días a partir de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Sub-Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Sub-Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de Reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Disposiciones sobre las Licencias Parte V

Artículo I Licencias

y provisionales. licencias regulares Sub-Junta otorgará determinaciones de la Sub-Junta, relacionadas a la concesión de licencias, deberán estar validadas por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios con su sello oficial.

Artículo II Licencias Regulares

La Sub-Junta concederá licencias regulares a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

Haber cumplido con todos los requisitos de solicitud de examen de

reválida según Parte IV-Artículo III de este Reglamento.

Aprobar satisfactoriamente su examen de reválida, a excepción de 2. casos de licencias expedidas bajo los términos y condiciones de reciprocidad.

Artículo III Licencia Provisional

La Sub-Junta podrá otorgar una licencia provisional aquel candidato (a) que así lo solicite y que esté pendiente de tomar el examen de reválida por primera vez.

El (la) candidato (a) que solicite licencia provisional deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Tal licencia expirará al momento de notificarse los resultados de los exámenes de reválida que se efectúen en fecha posterior a la de expedición de tales licencias provisionales, según estipula la Parte I-Artículo V, inciso 18 de este Reglamento.

Todo candidato a licencia provisional deberá cumplir con los requisitos del Artículo 9 de la Ley Número 194, supra y este Reglamento.

Acompañara su solicitud con documentación referente a su designado (a) supervisor (a) inmediato (a) durante la vigencia de dicha licencia provisional según requerido en el formulario para solicitud de licencia provisional.

Se dispone que el tenedor de una licencia provisional, vendrá obligado a notificar a la Sub-Junta previamente cualquier cambio de trabajo que surja durante la vigencia de la licencia provisional, incluyendo la siguiente información:

Carta del nuevo patrono y/o futuro supervisor inmediato. 1.

Sitio o ubicación del nuevo trabajo. 2.

Certificación de conocimiento de la disposición de ley que requiere 3. supervisión directa por un médico veterinario licenciado y colegiado.

Este privilegio no se extenderá a aspirante alguno que haya reprobado su examen de reválida en Puerto Rico.

Candidatos calificados que no se presenten a examen perderán automáticamente su licencia provisional.

Una licencia provisional podrá ser revocada por la respectiva Subjunta de Tecnología Veterinaria por justa causa, luego de la celebración de una vista conforme establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Registro de Licencia y Recertificación de Licencia Artículo IV

La Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", dispone en su Artículo IX que la Sub-Junta Examinadora establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para registro inicial, y la recertificación de licencia cada tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los Tecnólogos y Técnicos Veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico. Las normas, criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el (la) Secretario (a) Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósitos específicos.

Artículo V Pago de Derechos de Licencia

Toda persona que sea merecedora de una licencia de tecnólogo o técnico veterinario otorgada por la Sub-Junta deberá radicar junto con los documentos pertinentes y previos al otorgamiento de la misma, cheque certificado de gerente o giro postal a nombre del Secretario (a) de Hacienda por las siguientes cantidades: *También contamos con el servicio de (ATH)*.

- 1. Licencia Regular y derecho a examen (\$100.00) dólares.
- 2. Licencia Provisional (\$50.00) dólares.
- 3. Licencia por Reciprocidad (\$100.00) dólares.
- 4. Duplicado de Licencia Regular (\$75.00) dólares.
- 5. Re-Examen (\$100.00).dólares.
- 6. Revisión de Examen de Reválida (\$50.00) dólares.
- 7. Registro de Licencias (\$50.00) dólares.
- 8. Verificación de Licencia ("Goodstandings") (\$25.00) dólares.
- 9. Multa por Recertificación tardía: Primer trienio (\$100.00), Segundo Trienio (\$200.00), Tercer Trienio (\$500.00)

Artículo VI De las Licencias por Reciprocidad

- 1. La Sub-Junta podrá solicitar o gestionar reciprocidad por acuerdo mutuo con Juntas de los EE.UU. de América.
- 2. La Sub-Junta podrá rescindir un acuerdo de reciprocidad cuando así lo estime conveniente.
- 3. Cualquier acuerdo de reciprocidad con cualquier estado será comunicado por escrito a todos los tecnólogo o técnico veterinarios con licencia regular vigente en Puerto Rico y notificar a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.
- 4. La reciprocidad está limitada a aquellos estados que tengan en efecto una ley que permita aceptar en igualdad de términos y condiciones para el ejercicio de la tecnología veterinaria a los tecnólogos y técnicos veterinarios tenedores de licencia regular vigente en Puerto Rico.

Artículo VII Duplicado de Licencia Regular

La Sub-Junta podrá expedir duplicado de licencia regular al licenciado que lo solicite, previa declaración jurada sobre las razones para tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado deberá entregar el mismo a la Sub-Junta.

Artículo VIII Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Renovación de Licencias

1. Denegación a Admisión a Examen o Solicitud de Licencia:

La Sub-Junta podrá denegar la admisión a examen de reválida, ó la expedición de una licencia provisional o por reciprocidad luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

- a. No reúna los requisitos establecidos en la Ley Número 194, supra
- **b.** Haya ejercido ilegalmente la profesión de tecnólogo o técnico veterinario en Puerto Rico o en otros lugares.
- c. Haya sido convicto de un delito grave o de delitos menos grave que implique depravación moral, o estén relacionados con las funciones de tecnólogo o técnico veterinario, disponiéndose que la Sub-Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con la calificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en la Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001, según enmendada.

- d. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de tecnólogo o técnico veterinario mediante fraude treta o engaño.
- e. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente, o se estableciera ante la Sub-Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada o rehabilitada por tribunal competente, si reúne los demás requisitos establecidos en este Reglamento.
- f. Haya sido declarado alcohólico consetudinario o usuario habitual de substancias controladas por un tribunal competente, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada o rehabilitada, si reúne los demás requisitos establecidos en la Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001, según enmendada.
- g. Haya incurrido en cualquier otro tipo de conducta establecida por ley, que provoque la denegación a admisión a examen o solicitud de licencia.
- h. Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Sub-Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.
- i. Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquier de las ramas de la salud, luego de evaluación de la Sub-Junta.
- j. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la Ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

2. Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencia

La Sub-Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, previa notificación y audiencia, si determina que el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de los siguientes actos o cursos de acción:

- **a.** El empleo de fraude, prácticas engañosas o falsas representaciones en la obtención de licencia.
- b. Haya sido declarado (a) incapacitado (a) mentalmente por un tribunal competente, o se estableciera ante la Sub-Junta, mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá re-otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada o rehabilitada por tribunal competente si reúne los demás requisitos establecidos en este Reglamento.
- c. Haya sido declarado alcohólico consuetudinario o usuario habitual de substancias controladas por un tribunal competente, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada o rehabilitada, si reúne los demás requisitos establecidos en la Ley número 187 de 28 de diciembre de 2001, según enmendada.
- d. Haya admitido anuncios o solicitudes falsas y engañosas, o se haya comportado contrario a las normas de conducta ética profesional que adopte la Sub-Junta según el Artículo 21 de la Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001, según enmendada.
- e. Haya sido convicto de un delito grave o delito menos grave, que implique depravación moral, disponiéndose que la Sub-Junta podrá denegar, suspender, cancelar o revocar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con la cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en la Ley Número 187 de 28 de diciembre de 2001, según enmendada.
- f. La incompetencia, negligencia crasa o tratamiento erróneo ("malpractice") en el ejercicio de la Tecnólogía Veterinaria.

- g. El estar asociado con, tratar junto, a proveer facilidades de trabajo o permitir a personas que ejerzan ilegalmente la Tecnología Veterinaria, según sea el caso, emplear o supervisar a tales personas.
- h. El fraude y la falta de honradez al aplicar o al informar sobre cualquier prueba de enfermedad en un animal.
- i. Negligencia en mantener en condiciones sanitarias, el local y el equipo veterinario bajo su control.
- j. La falta de honradez o la negligencia en la inspección de alimentos, en la expedición de certificados de salud o de inspección.
- **k.** La crueldad o maltrato contra los animales.
- La revocación de una licencia de tecnólogo o técnico veterinario por cualquier estado de los Estados Unidos de América, o por cualquier otro país, por razones de no haber cumplido con todos los requisitos de la renovación de su licencia de tecnólogo o técnico Veterinario en dicha jurisdicción que no sean la falta de pago de cuotas.
- m. El incumplimiento con los requisitos de registro y recertificación de licencia según lo requiere la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976.
- n. Esté en incumplimiento de la Ley Número 86 de 17 de agosto de 1994 "Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores" (ASUME).
- ñ. Todo aquel miembro de una Junta, licenciado o certificado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) del Departamento de Salud, que haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen de reválida o recertificación ante la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico será sancionado con multa y/o revocación de licencia alguna.
- **o.** El haber incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.
- p. Haber incurrido en cualquier otra causa de suspensión, cancelación o no renovación de la licencia, según se disponga por Lev.
- q. No haya informado a la Sub-Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de tal cambio.
- r. Este cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, record o certificado de Tecnólogo o Técnico Veterinario o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.
- s. Haya sido declarado incapaz por un tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá renovarse tan pronto un tribunal competente declare que esta persona esta capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Lev
- t. Haya incurrido en cualquiera de las conductas proscritas en la Ley por este Reglamento o haya sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Sub-Junta.
- u. Haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Sub-Junta o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.

Artículo IX Disciplina de los Licenciados

Cualquier persona puede radicar una queja o querella escrita y jurada contra el tenedor de una licencia. Si la Sub-Junta determinase que dicha querella o queja plantea hechos que levantan una duda razonable sobre el querellado ha incurrido o

no en conducta impropia según lo dispuesto por la Ley Número 187, supra y este Reglamento, la Sub-Junta celebrará una vista pública según el procedimiento delineado en la Parte VIII- Artículo I de este Reglamento.

Con el voto afirmativo de dos (2) de sus miembros, la Sub-Junta podrá cancelar, revocar o suspender por tiempo definido o indefinido la licencia de un tecnólogo o técnico veterinario; tomar cualquier otra acción disciplinaria dispuesta por ley o reglamento, o tomar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Darle una reprimenda al tecnólogo o técnico veterinario, decreto de censura y una notificación al veterinario con el cual trabaja.

2. Notificar al veterinario con cual trabaja.

3. Obligarlo a tomar un curso de mejoramiento profesional.

4. Restituirle la licencia con probatoria.

5. Suspender indefinidamente, o a término, su licencia profesional.

6. Imponerle el pago de una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción.

Artículo X Reinstalación o Expedición de Nuevas Licencias

Cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido su periodo de revocación o suspensión, con los fundamentos que justifiquen dicha solicitud. La Sub-Junta quedará autorizada para aprobar dicha solicitud en cualquier momento y reinstalar o expedir licencia a dicha persona, con o sin examen de reválida. Si la licencia ha sido revocada, tan pronto se determine que dicho solicitante ha cumplido con el requisito por el cual le fue revocada la licencia, la Sub-Junta deberá reinstalarlo con todos sus derechos y notificarle al veterinario o a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Parte VI Personal de Tecnología Veterinaria

Artículo I Funciones

- 1. Personal de tecnología veterinaria es aquel que desempeña funciones de apoyo a la medicina veterinaria bajo la dirección, supervisión y responsabilidad profesional directa de un médico veterinario licenciado y colegiado. Al amparo del inciso (t) del Artículo II e inciso (i) del Artículo IV de la Ley Número 194 supra.
- 2. Los niveles de supervisión del Médico Veterinario licenciado sobre el tecnólogo o técnico veterinario serian las siguientes:
 - a. Supervisión inmediata es aquella donde el médico veterinario licenciado y colegiado está un alcance donde hay un contacto visible y audible.
 - **b.** Supervisión directa es aquella donde el médico veterinario licenciado y colegiado se encuentra en los predios del lugar y a su vez está accesible.
 - c. Supervisión indirecta es aquella donde el médico veterinario licenciado y colegiado no se encuentra en los predios pero hay un tecnólogo o técnico veterinario disponible a realizar las tareas de un veterinario licenciado ya que hay una comunicación directa vía telefónica o móvil.
- 3. Las siguientes funciones deben ser llevadas a cabo solamente por un tecnólogo o técnico veterinario licenciado bajo la dirección, supervisión y control de un médico veterinario, licenciado y colegiado; entendiéndose que el veterinario hace el examen físico diario del paciente a tratar:
 - a. Bajo la supervisión inmediata
 - **1.** Inducción de anestesia con medicamentos no controlados.
 - 2. Asistencia quirúrgica de un veterinario licenciado y colegiado.
 - **3.** Administrar medios de constractes radiográficos positivos y negativos.

b. Bajo supervisión directa

 Preparación y administración de examen y sus componentes (trasfusiones de sangre o sus componentes).

2. Aplicación de yeso, cabestrillos y vendajes

- 3. Procedimientos dentales incluyendo, pero no limitados a remoción de calculo dental, deposito suaves, placa dental y tintes, el limado "filing" y el pulido de dientes o la flotación de dientes de caballo.
- **c.** Bajo supervisión indirecta, siempre y cuando sea en clínicas, hospitales o consultorio veterinario en el área de hospitalización y tratamiento.
 - 1. Administración y aplicación de tratamiento, drogas, medicamento y agentes inmunológicos por rutas parenterales o inyectables (subcutánea, intramuscular, intraperiteoneal e intravenosa).
 - 2. Iniciación de la administración de fluidos parenterales.

3. Cauterizaciones Intravenosas.

- 4. Radiografía incluyendo, posicionamiento del paciente, toma procesamiento de la radiografía y la observación de las medidas de seguridad adecuadas.
- 5. Colección de sangre, colección de orina por expresión manual, cistocentesis o caterización; colección y preparación de tejidos celular o muestras microbiológicas por raspe de piel, impresiones, aspirados de agujas finas o cualquier otro método no quirúrgico.
- 6. Procedimientos de laboratorio rutinarios como: urinálisis (examen físico, químico y microscópico), CBC, química de examen de heces fecales, evaluación de muestras citológicas (semen, leche, fluido vaginal).

7. Supervisión del manejo del material biomédico y material peligroso.

8. Administración de la clínica, hospital o consultorio veterinario.

d. Otros

 Cualquier otra función que el veterinario licenciado y colegiado entienda que el tecnólogo o técnico veterinario licenciado sea competente bajo el nivel de supervisión adecuado.

4. En el área de investigación biomédica llevadas a cabo en instituciones registradas en USDA y/o NIH "National Institute of Health", tecnólogo o técnico veterinario puede llevar a cabo todas las funciones ya descritas y otras funciones a fines a la investigación sin supervisión veterinaria.

5. El personal de tecnología veterinaria nunca desempeñará funciones de diagnóstico, de pronóstico, de prescripción o de cirugía, ni efectuará cualquier otra actividad prohibida por ley.

6. El médico veterinario licenciado y colegiado retendrá responsabilidad personal y profesional por cualquier acto que constituya ejercicio de la medicina veterinaria, según se define en la Ley Número 194, supra, cuando tal acto se efectué por el personal de tecnología veterinaria bajo su empleo, órdenes, supervisión, dirección o responsabilidad.

Parte VII Otras Disposiciones sobre el ejercicio de la profesión

Artículo I Funciones Aceptables de Manejo de Animales de Finca

Las siguientes funciones deberán ser consultadas por el Medico Veterinario licenciado y colegiado:

1. Quemar botones de cuernos en animales neonatos.

- 2. Aplicar pesticídas a los animales.
- Quemar el ombligo en animales neonatos de la finca.
 Recortar y acondicionar pezuñas en bovinos, caprinos u ovinos.
- Recortar y acondicionar los cascos en equino, y poner herraduras.
- 6. Tomar muestras de leche para efectuar pruebas inmediatas de mastítis en el establo o laboratorio para el diagnóstico.
- 7. Castrar bovinos por emasculotomía (método sin cirugía).
- 8. Dar consejos sobre alimentación o nutrición de los animales; establecer sistemas de alimentación o nutrición animal.
- 9. Caponizar pollos.
- **10.** Aplicar vacunas contra enfermedades aviares por métodos masivos Ej. aerosol, rocío, en el agua de beber, gotas nasales) en armonía con las leyes y reglamentos vigentes de las agencias gubernamentales pertinentes.
- 11. Hacer muestras de identificación en orejas, aplicar herretes o "pantallas" orejas en animales de la finca
- 12. Identificar animales de la finca por tatuajes y/o marcas de fuego y/o con pasta cáustica y/o por frío y/o pantallas y/o con microchips.
- 13. Colectar semen y procesarlo para usar en la inseminación artificial de animales de la finca.
- 14. Cualquier otra cosa práctica que a ocasión propicia determine la Sub-Junta que sea equivalente.

Artículo II Áreas de trabajos del Tecnólogo y Técnico Veterinario

- 1. Práctica Privada
- 2. Investigación Biomédicas
- 3. Laboratorios Diagnósticos
- 4. Colegios y/o universidades
- 5. Ventas de equipo veterinario
- 6. Zoológicos y facilidades de vida silvestre
- 7. Albergues
- 8. Servicio Militar
- 9. Compañías de manufactura de drogas y alimentos
- 10. Inspección de facilidades de procesamiento de alimentos

Artículo III Primeros Auxilios

- 1. Primeros auxilios comprenden aquella ayuda que se puede ofrecer a un animal en casos incidentales o fortuitos para aliviar su condición de emergencia, temporeramente, en lo que un médico veterinario licenciado examina al paciente, establece un diagnóstico y determina el tratamiento adecuado.
 - a. Caso incidental o fortuito es aquel que se presenta inesperadamente a una persona que desconoce la identidad del dueño del animal o aquel en que el dueño del animal no está presente o se desconoce su paradero en esos momentos, y por ello, tal persona asume la responsabilidad de brindar primeros auxilios al animal.
 - **b.** Los primeros auxilios excluyen procedimientos que puedan aumentar el peligro potencial (Ej: inyectar hormonas en caso de parto).
 - c. Los primeros auxilios no deben tratar de resolver en forma definitiva la condición del animal, y se circunscribirán a dar una ayuda de urgencia en lo que le ofrece tratamiento profesional al animal un médico veterinario licenciado, entendiéndose que ninguna persona o entidad estará autorizada bajo el amparo de las disposiciones de este inciso para evadir la Ley Número 194 supra, ni para cobrar directa o indirectamente por tales servicios.
- 2. Los primeros auxilios se limitan como siguen:
 - **a.** En heridas: detener la hemorragia por presión, compresión, torniquete o vendaje.
 - **b.** En posibilidad de fracturas de extremidades: inmovilización externa temporera.

c. En ataques o convulsiones: proteger al animal contra daños corporales que pudiese auto infligirse, por restricción física de sus movimientos.

d. En quemaduras: aplicar emolientes.

3. Cualquier entidad, persona o centro que ofrezca al público servicios de primeros auxilios a animales tiene que contar con los servicios profesionales de un médico veterinario licenciado, quien efectuará dichos auxilios.

Artículo IV Principios de Ética en la Tecnología Veterinaria

1. Se adopta la edición vigente del Código de Ética Profesional que promulgue oficialmente en la Asociación de Tecnólogos en Salud Animal de Puerto Rico, según sea enmendado.

2. Se archivará en auto copia de las más recientes versiones a ser aplicada

por la Sub-Junta cuando sea necesario.

3. Debe exponer que la violación de los principios éticos promulgados por la Asociación de Tecnólogos de la Salud Animal de Puerto Rico, según aceptados y adoptados por la Sub-Junta, conllevará la imposición de sanciones o medidas disciplinarias, tal como la imposición de sanciones o medidas disciplinarias, tal como la imposición de multa, o la suspensión o cancelación de la licencias profesional.

Parte VIII Disposiciones sobre el trámite de querellas y celebración de vistas

Artículo I Trámite de Querellas

Esta parte estará sujeta a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

1. Quién las Podrá Presentar

La Sub-Junta o el (la) Secretario (a) de Salud, por propia iniciativa, o en virtud de queja, querella o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querella.

2. Requisitos de Forma y Contenido

a. La querella, queja o denuncia deberá ser sometida por escrito, firmada y presentada bajo juramento por el querellante o los querellantes.

b. Toda querella, queja o denuncia deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trata de más de uno, de cada uno de los querellantes, así como del querellado o querellados.

c. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, ó término de una licencia cuya violencia se imputa y del remedio que se solicita.

3. Procedimientos al Recibirlas

a. Notificación a la Parte Querellada

Al recibir una querella, queja o denuncia, la Sub-Junta notificará a la parte querellada, mediante el envío de copia de la querella, queja o denuncia para que conteste dentro de los veinte (20) días de serle notificada la querella, queja o denuncia en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, la Sub-Junta fije para contestar.

b. Solicitud de Vista

Si la parte querellada lo estimase conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en tal caso, la Sub-Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de

recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos de quince (15) días de antelación.

c. Consideración de la Querella

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Sub-Junta pasará juicio sobre la querella, queja o denuncia, basándose en las alegaciones e información que haya provisto las partes, así como cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Sub-Junta emitirá su fallo dentro de los noventas (90) días término razonable siguientes a someter el caso.

d. Desestimación

Si la Sub-Junta determina que la querella. queja o denuncia no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Artículo II Celebración de Vistas Administrativas: Procedimiento Formal

Toda persona que fuera afectado adversamente por una decisión de la Sub-Junta en relación con la solicitud, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Sub-Junta.

1. Derecho a la Vista Administrativa

En toda querella, queja o denuncia sujeta a adjudicación por la Sub-Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable; la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, según la Parte VIII-Artículo IV de este Reglamento, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar sino comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Sub-Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derechos y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de parte o a discreción de la Sub-Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo.

5. A toda persona que no sea estrictamente parte y pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de Sub-Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Sub-Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, sin que ello resulte en dilación innecesaria del proceso. La Sub-Junta tendrá discreción para ajustar la duración de tal descubrimiento de pruebas.

7. Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada de los mismos formarán parte del récord de la Sub-Junta.

8. Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes de

presentar pruebas, interrogar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista, si tal hubiese. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y equitativa del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificara su incomparecencia a la vista.

- 10. Se podrá disponer de conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses salvo en circunstancias excepcionales.
- 11. Resolución:

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada.

12. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, y las conclusiones de derecho que

fundamentan la adjudicación o revisión, según sea el caso.

13. La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a discurrir dichos términos.

14. La Sub-Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida de cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de tal orden final. Y la Sub-Junta le informará a Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo III Procedimiento para Reconsideración y Apelación

- 1. Todo profesional a quien la Sub-Junta le deniegue, suspenda o revoque la licencia, le imponga alguna otra sanción disciplinaria o que de alguna manera sea adversamente afectado por una decisión de la Sub-Junta podrá recurrir al Tribunal del Circuito de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimiento de revisión.
- La parte adversamente afectada por Resolución u Orden podrá, dentro del 2. término de treinta (30) días desde la fecha de archivo en autos de la Resolución u orden, presentar una moción de Reconsideración de la misma. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Sub-Junta deberá considerarla. rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, la parte perjudicada podrá solicitar revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) días contados a partir del día en que se archive en autos la determinación de la Sub-Junta o del día número quince (15), lo Si se tomare alguna determinación en su que ocurra primero. reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Sub-Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Sub-Junta deja de tomar alguna acción con relación a lo moción de reconsideración dentro de los noventas (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa acusa, autorice a la Sub-Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Artículo IV Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia

- 1. Suspensión sumaria- No obstante lo dispuesto en el Artículo II anterior, la Sub-Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento o en la Ley Número 194, supra, para suspensión, cancelación o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.
- 2. Notificación de Suspensión Sumaria- una vez la Sub-Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de tecnólogo o técnico veterinario hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.
- 3. Vista Administrativa- la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatamente subsiguientes al inicio de la suspensión sumaría, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo III que antecede.
- 4. La Sub-Junta podrá emitir ordenes o resoluciones sobre cualquier controversia al alcance de su jurisdicción, incluso suspender una licencia, privilegio o permiso otorgado, en casos de emergencia, o ante una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, o que requiera la acción inmediata de la Sub-Junta. En estos casos, se podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias particulares en controversia.
- 5. La Sub-Junta emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones que justifican la decisión de tomar acción específica. La orden o resolución será efectiva al emitirse. No obstante, se deberá dar aquella notificación que se considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. Luego de emitida la orden o resolución de conformidad con este artículo, deberá procederse con prontitud a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no hubiese existido el peligro inminente o la situación de emergencia en obligó sumaria.
- 6. Tanto las causas de denegación, como las de suspensión, cancelación o revocación de licencias de este proyecto de Reglamento, deben contener una disposición que faculte para la denegación, suspensión, cancelación o revocación de una licencia por concepto de deuda ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Dicha disposición es requerida por la sección 528 (a) de la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. También se recomienda que se incluya que el incumplimiento a las órdenes y resoluciones emitida por la Sub-Junta, serán causa para la suspensión temporera de la licencia para ejercer la profesión.
- 7. El Reglamento General de la Sub-Junta que finalmente se apruebe, debe regular sobre el procedimiento y requisitos para la expedición de licencias al amparo de la Cláusula de Antigüedad, según establecida por el Artículo 23 de la Ley Número 194, supra. Actualmente, el Proyecto de reglamento evaluado no contiene disposición alguna por dicho concepto. Por tanto, se recomienda que la emisión de estas licencias especiales sea reglamentada.
- 8. Con relación al Artículo II, Parte III, Página 7, debe asegurarse la cooperación y colaboración del Consejo de Educación Superior, para propósitos de avaluar a las escuelas de tecnología veterinaria no acreditadas, de manera que la Sub-Junta pueda evaluar a los egresados de dichas instituciones. Al menos, debe existir un manual que sirva de guía para la evaluación de estos candidatos, y que exponga sobre el programa de evaluación y capacitación adicional de un (1) año de duración. Véase, Articulo 3 de la Ley Número 194, supra.

Artículo V Citación de Testigos y Producción de Documentos

1. Citación- la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinarios, motu propio, o a solicitud de la parte interesada, citará testigos que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante ella. Toda citación

expedida bajo apercibimiento por la Sub-Junta deberá llevar el sello oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo el querellado ser notificado por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Testigos de la Sub-Junta- las personas que comparezcan como testigos de la Junta, tendrán derecho a recibir compensación por gastos de dietas, millaje y alojamiento, si fuesen necesarios, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

3. Testigos de parte interesada- en caso de que una parte interese que la Sub-Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

4. Producción de documentos- la Sub-Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos, después de examinar los originales, y está facultada para exigir la presentación de los mismos.

5. Auxilio de Jurisdicción- si cualquier individuo que hubiese sido citado para comparecer ante la Sub-Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciese, se negase a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Sub-Junta, ésta podrá acudir en auxilio de jurisdicción a cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia para obligar la comparecencia o declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Sub-Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenase, o presente declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Parte IX Penalidades

Artículo I Penalidades Criminales

1. La Sub-Junta podrá investigar preliminarmente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos graves o delito grave tipificadas en la Ley Número 194 de 4 de agosto de 1979, enmendada.

2. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Sub-Junta podría, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

3. La Sub-Junta, motu propio, el (la) Secretario (a) de Salud, o cualquier fiscal, agente policial, funcionario gubernamental, así como la Asociación de Tecnólogos en Salud Animal de Puerto Rico y cualquier ciudadano en su carácter particular, podrá promover una acción de interdicto o cualquier otro remedio civil o criminal contra cualquier persona que ejerza, esté ejerciendo, o se disponga a ejercer ilegalmente la Tecnología Veterinaria para que el tribunal competente le impida y le prohíba realizar tales actos delictivos con arreglo a las disposiciones de este Artículo y de los cánones legales pertinentes.

4. La Sub-Junta reglamentara el servicio ofrecido en las clínicas veterinarias en Puerto Rico, según la Ley Número 187, supra en el Artículo 7, Inciso (d), número 14.

Artículo II Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que rigen el ejercicio de la profesión de tecnólogo o técnico veterinario o los reglamentos emitidos del amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Sub-Junta con multas administrativas que no excederán cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación.

Parte X Misceláneos

Artículo I Cláusula de Antigüedad

La licencia por antigüedad será concedida sin necesidad de tomar el examen de reválida ofrecido por la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de Puerto Rico:

- a. Todo Tecnólogo (a) Veterinario que al momento de la aprobación de esta Ley se encuentre ejerciendo y posea un bachillerato en ciencias aplicadas a la Salud Animal o Tecnología Veterinaria.
- **b.** Todo Técnico (a) Veterinario que al momento de la aprobación de esta Ley se encuentre ejerciendo y posea un grado asociado en ciencias aplicadas a la Salud Animal o Tecnología Veterinaria.

Será responsabilidad del solicitante la acreditación del cumplimiento con los requisitos mencionados. Este deberá poner en condiciones a la Sub-Junta en cuanto a la determinación de su elegibilidad a una licencia por antigüedad.

El periodo de esta Cláusula de Antigüedad será válido desde la fecha de aprobación de este Reglamento General, hasta un (1) año después de esa fecha. Luego de haber transcurrido un (1) año desde la aprobación de este Reglamento, esta Cláusula de Antigüedad expirará automáticamente.

Todo solicitante de licencia por antigüedad, deberá presentarse y cumplimentarse dentro del año de vigencia de esta disposición. La Sub-Junta no aceptará ni evaluará solicitudes incompletas.

Solicitudes presentadas o cumplimentadas luego del año de vigencia de esta disposición, serán:

- 1. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriormente, conlleva la denegación de la licencia solicitada.
- 2. Esta disposición sobre licencia de antigüedad, no considera no incluye a aquellas personas cuya preparación académica haya sido según la parte III Articulo II, inciso (3).

Artículo II Cláusula Derogatoria

Este Reglamento General, deroga todos los reglamentos generales anteriores de ésta Sub-Junta.

Artículo III Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Sub-Junta de conformidad con las leyes, reglamentos, y órdenes ejecutivas pertinentes, y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo IV Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que en efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo V Enmiendas

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Sub-Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión de Tecnología Veterinaria los mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo VI Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa.

Aprobada hoy día <u>33</u> de <u>Mayo</u> de <u>2008</u>

Héctor L. Santiago Negrón, VT

Presidente

Sub-Junta Examinadora de

Tecnología Veterinaria de Puerto Rico

Rosa Pérez Perdome, MD, MPH, PhD

Secretaria de Salud

Departamento de Salud

Luís A. Colón Vargas, VMD, MS

Presidente

Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico